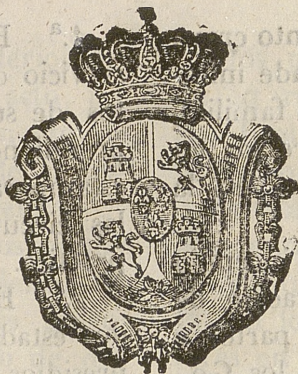


Núm. 26.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porté, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 1.º de Marzo de 1855.

## ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 33.

Real orden dictando las reglas que deben observar en lo sucesivo los Gobernadores de provincia y los Comandantes de establecimientos penales.

*Gobierno de la provincia de Valladolid.*

*El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 10 de Noviembre último me comunica la Real orden que sigue:*

„Convencido el ánimo de la REINA (Q. D. G.) de la necesidad de ir mejorando con perseverancia la Administracion de los establecimientos penales, tan susceptible de acercarse al grado de sencillez y perfeccion á que ha llegado en otros países, ha tenido á bien dictar sucesivamente varias disposiciones encaminadas á este fin; pero reconociendo que todavía faltan algunas no poco interesantes, y que la primera y mas esencial, la que con mayor eficacia ha de contribuir á simplificarla, es la que le comunique la unidad y fuerza que ha menester para que, partiendo su accion de un centro, alcance simultáneamente y con rapidéz á los extremos, de suerte que pueda ejercer sin el menor entorpecimiento en dichos establecimientos una influencia segura y saludable; en ella ha fijado la atencion S. M. Así, pues, considerando que la Real orden circular de 25 de Octubre de 1847, en que se determinaron las atribuciones de los Gefes políticos en los presidios y la designada en el artículo 5.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1851, no han producido, segun la experiencia lo ha venido á demostrar, los ventajosos resultados que se esperaban, ya por que sus multiplicadas atenciones se aumentaron despues, al cambiar la denominacion que tenían por la de Gobernadores de provincia, ya por otras causas independientes de su voluntad y celo, y movida del deseo de descargarles de parte de las obligaciones que les imponian las expresadas Reales determinaciones, dejándoles revestidos de las facultades

que como protectores tutelares de los establecimientos penales deben conservar, y de conformidad con el dictámen de la Direccion general de los mismos, S. M. se ha dignado resolver queden sin efecto las mencionadas Reales disposiciones en lo que se refiere á las atribuciones de los Gobernadores de las provincias y los Comandantes de los establecimientos penales, y que unos y otros observen en adelante las reglas siguientes:

*De los Gobernadores.*

ARTICULO 1.º Los Gobernadores serán en sus respectivas provincias los Gefes superiores de los establecimientos penales que existan en ellas, asi como de los destacamentos de confinados que accidentalmente se hallen en el territorio de su mando, y ejercerán el protectorado é inspeccion que egercen en los de Beneficencia y otros semejantes. Los Comandantes y demás empleados en dichos Establecimientos los respetarán y obedecerán en este concepto.

ART. 2.º A los Gobernadores incumbe visitar con frecuencia los expresados Establecimientos en el acto de pasarse las revistas de comisario, en el de comer el rancho, en las horas de instruccion práctica y religiosa y en las de descanso; sin perjuicio de hacerlo en los dias de Navidad, Resurreccion, Pentecostés y demás en que los jueces practican sus visitas generales, y en los dias de la REINA.

ART. 3.º Les corresponde además solicitar del Capitan General la fuerza armada necesaria á la seguridad de los presidios, depósitos correccionales y destacamentos en marcha; proporcionar á los penados de ambos sexos obras análogas á su situacion, y amparar y prestar eficaz auxilio, en el pleno uso de sus facultades, no solo á los Comandantes, á fin de que sea efectiva su responsabilidad, sino al Visitador general del ramo, y comisionados especiales que S. M. nombre.

ART. 4.º Pondrán en conocimiento de la Direccion general del ramo los defectos y abusos que notasen al girar sus visitas; proponiendo tambien



á la Real aprobacion por su conducto, cuanto crean conducente al progreso de un ramo de grande influjo en la moralidad de los individuos, de las familias, y por consiguiente de la sociedad tan interesada en la satisfaccion de la vindicta pública, como en la mejora de las costumbres.

ART. 5.º En los casos de epidemias, de incendio de algun Establecimiento penal, de sublevacion de los penados, de fuga en totalidad ó en parte, y otros de igual naturaleza, la autoridad de los Gobernadores debe por el pronto suplir á la Direccion general y aun á la del Gobierno, y podrán dictar las disposiciones que con arreglo á las circunstancias juzguen convenientes.

ART. 6.º Los Gobernadores serán considerados como Presidentes natos de las Juntas económicas de los respectivos establecimientos penales.

ART. 7.º Las funciones señaladas á los Gobernadores en la Península, las ejercerán del mismo modo en los presidios de Africa los respectivos Gobernadores militares.

#### *De los Comandantes de Presidios.*

ART. 8.º Los Comandantes de los presidios son los gefes naturales de ellos, y como tales inmediatos responsables de las faltas y abusos que se cometan en los mismos.

ART. 9.º Para llenar cumplidamente tan importante cargo, además de las obligaciones que les están impuestas en la seccion 1.ª, título II, parte segunda de la ordenanza general del ramo, observarán las prevenciones que se añaden en el presente reglamento.

ART. 10. No se reconocerá dentro de los cuarteles mas autoridad que la de los Comandantes, circunstancia indispensable para que tengan todo el prestigio que necesitan y puedan responder de los actos de sus subalternos, á cuyo fin sabrán las obligaciones respectivas de cada uno para poder exigir su exacto cumplimiento, y hacer se observe la gradual obediencia de inferior á superior, que es lo que constituye la subordinacion y disciplina tan indispensables en estos establecimientos. La superioridad de estos gefes se extenderá á todos los dependientes de los propios establecimientos, sea cual fuere su ocupacion y el punto en que se hallen destacados, sujetándose para los que estuvieren en obras de carreteras, canales ó puertos, á la parte adicional de la Ordenanza.

ART. 11. Son tambien responsables del exacto cumplimiento de los acuerdos de las Juntas económicas é igual responsabilidad les incumbe en que no se altere el órden de contabilidad prescrito en las órdenes y formularios circulados por la Direccion.

ART. 12. Desde la publicacion del presente reglamento remitirán los Comandantes únicamente á la Direccion general del ramo toda la documentacion periódica ó no periódica correspondiente á los establecimientos de su cargo, y que hasta ahora habían dirigido por conducto de los Gobernadores, observando las prevenciones siguientes:

1.ª Remitirán á fin de cada año las hojas de servicio de todos los empleados de los establecimientos de su mando hasta capataces inclusive, comprendiendo las suyas; y las notas de concepto las estamparán de su propia letra, teniendo presente las circulares relativas á la materia que están en practica.

2.ª En la época expresada remitirán tambien dos estados generales de la fuerza de sus respectivos presidios, incluyendo la de los destacamentos que de los mismos dependan, clasificando en el uno á los penados por las artes ú oficios que profesan; y en el otro por los delitos que motivaron sus respectivas condenas, arreglados unos y otros á lo prescrito en las disposiciones vigentes.

3.ª En el mismo periodo dirigirán los informes circunstanciados que estaban antes encomendados á las autoridades superiores políticas, por el párrafo IV del artículo 38 de la Ordenanza del ramo.

4.ª Asimismo remitirán mensualmente los estados de alta y baja de la fuerza de los establecimientos de su cargo, y cada quince dias las relaciones de vicisitudes ocurridas durante la quincena anterior, conformándose en su relacion, y en la de las hojas histórico-penales á los modelos y reglas que están en observancia.

5.ª Con la oportuna anticipacion establecida en el artículo 309 de la Ordenanza general de presidios, instruirán y remitirán tambien directamente las propuestas de licencias á cumplidos, teniendo presente al entregarlas á los interesados lo que está dispuesto en la materia sobre la liquidacion de sus alcances.

6.ª Tambien enviarán á la Direccion general los expedientes que antes se remitian por conducto de los Gobernadores y de que tratan los artículos 357 y 358 de la Ordenanza, para que se solicite del Tribunal sentenciador la declaracion competente por conducto de la propia Direccion. Así estos expedientes, como las propuestas de que se habla en el párrafo anterior, se documentarán con las respectivas hojas de condena y vicisitudes de los penados y además copia íntegra de sus sentencias; y por lo que hace á las rebajas, se arreglarán á lo terminantemente dispuesto en el Real decreto de 20 de Diciembre de 1843.

7.ª Finalmente, remitirán á la Direccion cuantos informes crean conducentes á la propiedad del ramo ó se les exijan por la misma.

ART. 13. Propondrán á la Direccion para las vacantes de capataces que resulten en sus establecimientos personas idóneas, documentando estas propuestas con las hojas de servicios de los aspirantes, cuyas notas de concepto extenderán por sí ajustándose á la imparcialidad y justicia mas severas. Del mismo modo remitirán documentadas las instancias que los empleados promuevan sobre cualquiera objeto.

ART. 14. Darán cuenta á la Direccion del ramo por el correo inmediato de las faltas leves que cometan sus subalternos para que acuerde el condigno castigo; pero si fueren de tal trascendencia que tien-



dan á perturbar la disciplina y el órden interior del establecimiento, podrán suspenderlos en el acto, poniéndolo además sin dilacion en conocimiento de la autoridad protectora del Gobernador y de la misma Direccion para la resolucion que convenga.

ART. 15. Tambien podrán castigar á los confinados del modo que su discrecion y prudencia les aconsejen en las faltas leves; en las mas graves deberá proceder la calificacion del Consejo de disciplina de que hace mérito el artículo 338 de la Ordenanza, y dispondrán por sí mismos la aplicacion de cadenas, ramales y grilletes á los penados entrantes, con arreglo á sus condenas, delitos y circunstancias, sin permitir que otro en su lugar desempeñe esta obligacion, ni la de recargarles ó aliviarles de hierro, segun su conducta, en cuya calificacion deberán ser muy detenidos, procurando conciliar la seguridad de los penados en disciplina y subordinacion con lo que en el Código penal se manda.

ART. 16. Al ingresar los sentenciados en los presidios, exigirán los testimonios de condena en el modo y forma que previenen los artículos 288 y 289 de la Ordenanza, y en los casos que marca el 290 harán sus reclamaciones directamente á los Juzgados por donde se hubieren expedido aquellos. Cuando ocurran deserciones, teniendo presente lo dispuesto en el párrafo VIII del artículo 94 y en el de 334 de la Ordenanza, se dirigirán tambien á quien compete, como en dicho artículo está acordado, porque en la celeridad de este servicio se interesan la vindicta y el bien público.

ART. 17. Siendo indispensable la continua asistencia de los Comandantes en los establecimientos de su cargo, no podrán ausentarse del rádio de la poblacion en que se encuentren, sin prévio permiso de la Direccion general del ramo ó del Gobierno de S. M., comunicada por la misma, ni permitir lo verifiquen sus subalternos sin el suyo, que jamás deberá exceder de tres dias, y esto solo con motivo muy justificado y urgente.

ART. 18. Responderán con la pérdida de sus respectivos destinos, sin perjuicio de otras providencias mas severas á que pueda dar márgen el caso particular, de la mas estricta observancia de los artículos 296, 297 y 298 de la Ordenanza y Reales órdenes posteriores que tratan de rebajados, como que la responsabilidad en tan importante asunto pesa ya exclusivamente sobre ellos, así como el de la buena eleccion de cabos de que en gran parte pende la represion de los delitos. En las traslaciones á otros presidios, harán que se estampe en las hojas penales, de los que hayan desempeñado bien este cargo, una nota que lo exprese por si los Gefes de los establecimientos de su nuevo ingreso quisieren aprovechar sus cualidades.

#### *Disposiciones generales.*

ART. 19. Los Comandantes y demás empleados de los Establecimientos penales reconocerán y respetarán á los Gobernadores como protectores natos

de los que se hallaren situados en las provincias de su respectivo mando, y como Presidentes de sus Juntas económicas, sea cual fuere el objeto ú ocupacion de dichos Establecimientos.

ART. 20. Como consecuencia de lo anteriormente dispuesto, los recibirán cuando se presenten en ellos, del mismo modo y con las mismas atenciones que lo son los Comandantes generales de distritos militares en los cuarteles ó parages en que hay tropa sin armas, mandando formar las brigadas, y facilitándoles en este caso cuantos conocimientos les pidiesen.

ART. 21. Por conducto de los mismos Gobernadores, reclamarán con la debida anticipacion para que no sufra retraso este importante servicio las escoltas necesarias para las conducciones de penados y la fuerza militar de que trata el artículo 3.º, y por el mismo conducto dirigirán sus reclamaciones á otras autoridades superiores en los casos urgentes que puedan ocurrirse.

ART. 22. Para que los Gobernadores puedan reasumir todo mando en los casos de que trata el artículo 5.º de este Reglamento, y dictar oportunamente las medidas que convengan, cuidarán los Comandantes de darles parte con la mayor prontitud de los acontecimientos señalados en el artículo 40 de la Ordenanza del ramo; pero sin abandonar ellos el cuartel, sea cual fuere el peligro ó motivo, y dictando por sí entretanto las mas perentorias y urgentes.

ART. 23. Sin permiso prévio de la Direccion, á la que para dicho fin darán el oportuno conocimiento, no facilitarán los Comandantes las secciones de penados que por conducto de los Gobiernos de provincia les pidieren los Ayuntamientos, Corporaciones ó empresas, cuidando de que los confinados que se concedan pernocten precisamente en su cuartel, y procurando, bajo su responsabilidad, que ninguno de los presidiarios destinados á dichas obras vaya sin las correspondientes prisiones.

ART. 24. Cuando por disposicion de la Direccion general salgan destacamentos de penados fuera del rádio de la poblacion en que resida el Presidio, dispondrán que vaya encargado de ellos un capataz de su mayor confianza, teniendo presentes las precauciones que la Ordenanza recomienda respecto de los que sean naturales ó vecinos de las cercanías á que se dirijan. Al capataz se le entregarán la lista nominal de los que compongan el destacamento, sus medias filiaciones, relacion de las prendas que lleven de vestuario, hierros y menage, y los correspondientes socorros, dándosele además por el Comandante las instrucciones que les sugiera su experiencia y prevision.

ART. 25. En las conducciones de un Presidio á otro, que tambien deben proceder de órden de la Direccion, serán los conductores, por mar, los Gefes de las escoltas, como se verifica hoy dia, y por tierra los ayudantes del Presidio de salida, hasta que se determine otro método de traslaciones mas ventajoso y cómodo. A unos y otros conductores facilitarán las mayorías listas nominales, estados de



prendas y prisiones, los ajustes que los individuos tuvieren pendientes y deben haberse liquidado anticipadamente, remitiendo los alcances á los Comandantes de los Presidios en que hayan de ingresar, ó á las Cajas de Depósitos de los respectivos puntos, dando cuenta documentada á la Direccion.

ART. 26. No permitirán los Comandantes que penado alguno salga del Establecimiento como no sea para actos del servicio en los cuales irán siempre acompañados de cabos de vara y capataces, y con sus correspondientes hierros. Tampoco les consentirán que tengan dinero, ni que usen de otro vestuario que el del Establecimiento, y para el aseo de sus personas, obligarán á los confinados á que se muden los domingos y pasen simultáneamente revista los dias de fiesta antes de misa todas las brigadas y destacamentos, á fin de evitar la ocultacion de prendas, cuidando de que el lavado semanal de ropa y la rasura, se hagan por penados dentro del cuartel como está prevenido.

ART. 27. Por último, cumplirán los Comandantes fiel y exactamente todas las disposiciones del ramo que no estén en contradiccion con lo terminantemente dispuesto en esta Real orden, y señaladamente las circulares de la Direccion general de 22 de Julio último sobre rebajados, la del 26 del propio mes sobre prendas de vestuario de los confinados y su duracion, la de 14 de Agosto sobre remision de cuentas y estados, la de 14 de Setiembre sobre estafas, y la del 20 del mismo mes sobre separacion de locales para los sentenciados á graves condenas de los que lo fueren solamente á leves.

ART. 28. Los empleados en los presidios que faltasen al cumplimiento de alguno de los precedentes artículos serán dados de baja.

ART. 29. Quedan derogadas todas las Reales órdenes y disposiciones que esten en oposicion con lo prevenido en esta.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

*Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial de esta provincia para su publicidad y conocimiento de quienes corresponda. Valladolid 13 de Febrero de 1853. — Pedro de Bardaxi.*

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### *Administracion del Real Patrimonio de Valladolid.*

Se venden en pública subasta las leñas y maderas de todas clases que ha producido la olivacion y poda del arbolado de los sotos de la Huerta del Rey, con arreglo á la tasacion y condiciones formadas al efecto que se hallan de manifiesto en esta Administracion, calle de las Cocinas del Rey, núm. 9, donde se celebrará el remate el Domingo 6 de Marzo próximo á las doce de su mañana. El Capataz de labores de la expresada Huerta está encargado

de enseñar las maderas y leñas á los que quieran interesarse en la subasta. Valladolid 24 de Febrero de 1853. — José de la Cuadra.

##### *Alcaldía constitucional de S. Miguel del Pino.*

Con superior permiso se subasta la corta de la primera seccion del monte Encinar de los Propios de esta villa, bajo las condiciones que resultan del expediente que se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento de la misma y el tipo de 22,500 arrobas de leña á 12 maravedís arroba, 260 quintales de corteza á 10 rs. cada uno y 700 cargas de ramage á 2 rs. carga; cuya subasta tendrá efecto en la Casa Consistorial de esta nominada villa el Domingo 6 del próximo Marzo de once á doce de su mañana; advirtiendo que la posicion donde se halla el monte, es acaso la mejor para vender con ventajas y preferencia sus leñas. San Miguel del Pino 18 de Febrero de 1853. — El Alcalde, Quintin Recio. — D. A. D. A., Zacarías Castellanos, Secretario.

##### *Alcaldía constitucional de Rodilana.*

Formado nuevamente el padron de riqueza, base del repartimiento de Contribucion territorial de esta villa para el presente año, por la Junta pericial de la misma de orden superior, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial, dentro del cual podrán hacer las reclamaciones que crean procedentes los interesados, pues pasado dicho término no serán oídos. Rodilana 24 de Febrero de 1853. — El T. A. P. E. D. A., Fabriciano de Frias.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

A voluntad de sus dueños, y en pública subasta, se vende una casa en esta Ciudad, libre de toda carga, señalada con los números 2 de la calle del Obispo y 49 de la plazuela de Orates, con fachada y puerta carretera á la calle de la Cárcaba; que consta de habitaciones entresuelo, principal, segunda y tercera, bodegones, patio, cuerdas y corral, apreciada en 120,000 reales. Quien quisiere interesarse en su adquisicion, puede acudir á la Escribanía de D. Policarpo Gante, Soportales de la Cebadería núm. 12, en donde tendrá efecto el remate de doce á una de la tarde del Domingo 6 de Marzo.

En el dia 21 de Febrero ha desaparecido del pueblo de Mayorga una mula propia de D. Gaspar Rodriguez Fernandez, vecino del mismo. La persona que la haya recogido ó tenga noticia de ella, tendrá la bondad de ponerlo en conocimiento de dicho su dueño, quien además de satisfacer los gastos que se hayan ocasionado con ella, dará una gratificacion.

*Señas de la mula.* Calzada de los cuatro remos, con algunos lunares en los costillares, pelo castaño oscuro, cerrada, y siete cuartas escasas de alzada.